

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se prohíbe, hasta nueva disposición al respecto, la entrada y salida de personas en los Parques Nacionales.

Art. 2.—Queda prohibida la cacería, así como las actividades de monteros o monteadores, en las zonas vedadas y en los Parques Nacionales.

Art. 3.—El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, Mayor General Enrique Pérez y Pérez, queda encargado de la Dirección General Forestal y tendrá bajo su dependencia todo el personal técnico y administrativo que labora actualmente en dicha Dirección.

Art. 4.—Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional quedan encargadas del cumplimiento del presente decreto, para lo cual pondrán en movimiento todos los efectivos que sean necesarios.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2667, que autoriza la caza de palomas durante el día viernes 2 de agosto del presente año.

(G. O. Nº 9092, del 3 de Agosto de 1968)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2667

CONSIDERANDO que durante los días viernes 2, sábado 3 y domingo 4 del mes de agosto del presente año, se celebrará el Torneo de Caza de la Paloma a nivel nacional, como incentivo para el turismo;

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 105° de la Restauración.

Decreto Nº 2303, que autoriza la emisión de sellos benéficos para la campaña contra la tuberculosis.

(G. O. Nº 9093, del 10 de Agosto de 1968)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2303

VISTA la Ley Nº 2161, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

VISTO el inciso d) del artículo 2 de la Ley Nº 3578, del 12 de junio de 1953, modificado por la Ley Nº 5964, del 16 de junio de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Para fines de cumplimiento de lo que se dispone en el inciso d) del artículo 2 de la Ley Nº 3578, del 12 de junio de 1953, modificado por la Ley Nº 5964, del 16 de junio de 1962, se autoriza la emisión de 1,000.000 (un millón) de sellos benéficos, del valor de un centavo, para la campaña contra la tuberculosis.

Art. 2.—Este sello será de forma rectangular, en tamaño de 25 milímetros de ancho por 33 milímetros de alto, con las siguientes características en su diseño: color verde claro; en el centro llevará una flor de Allamanda Hendersoni en su color natural. A todo el ancho de la parte superior tendrá la leyenda "República Dominicana" en letras blancas sobre un panel de color verde. Hacia la esquina superior derecha mostrará la doble cruz, símbolo internacional de la lucha contra la tuberculosis, en color rojo. Hacia la esquina interior izquierda aparecerá la denominación de un centavo, expresada así: